

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE LEY**

LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto reglamentar en el ámbito de la Provincia los instrumentos de participación popular consagrados en los artículos 49º, 50º, 51º y 52º de nuestra Constitución Provincial, promoviendo y garantizando de esta manera la participación del pueblo entrerriano en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante la operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la Sociedad Entrerriana, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la libertad y la democracia participativa y representativa reconocida en la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 2º.- Las formas de participación popular reguladas por la presente ley son las siguientes:

1. La Iniciativa Legislativa Popular.
2. La Consulta Popular vinculante o Referéndum;
3. La Consulta Popular no Vinculante o Plebiscito;
4. Las Audiencias Públicas;
5. La Revocatoria de Mandato.-

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR EN LA FORMACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 3º.- Todos los habitantes mayores de dieciséis años con dos de residencia inmediata en la Provincia tienen derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley sobre asuntos de interés y competencia provincial, ante cualquiera de las Cámaras de la Legislatura Provincial, según lo determinado por el artículo 49º de la Constitución Provincial y en la forma y condiciones que se reglamentan en la presente ley.-

ARTÍCULO 4º.- La Iniciativa requerirá la firma, como mínimo, del dos por ciento del padrón electoral provincial. La iniciativa deberá incluir firmas de, al menos, nueve secciones electorales.-

Quando la materia de la iniciativa popular versara sobre asunto de exclusivo interés local, el porcentaje de firmas se deberá establecer tomando como base únicamente

el padrón del o de los departamentos o localidades respectivas, sin tener en cuenta la cantidad de secciones que prevé el párrafo anterior.-

La cantidad de firmas recolectadas en la sección electoral que presente la mayor cantidad de empadronados no podrá superar el setenta por ciento (70%) del total de firmas reunidas.-

ARTÍCULO 5º.- Están excluidas de la Iniciativa Legislativa Popular, las siguientes materias:

- a. Reforma constitucional;
- b. Tributos;
- c. Presupuesto;
- d. Régimen electoral
- e. Tratados interprovinciales;
- f. Convenios con el Estado Nacional
- g. Todas aquellas sobre las que la legislatura de la Provincia no tenga atribuida competencia legislativa.-

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 6º.- El procedimiento se iniciará con la presentación por parte de los promotores de la iniciativa, y ante cualquiera de las cámaras, de la documentación exigida en el artículo siguiente. A estos efectos, los promotores de la iniciativa se integrarán en una Comisión Promotora que deberá conformarse con al menos cinco miembros.-

ARTÍCULO 7º.- El escrito de presentación deberá acompañar:

- a. La petición redactada en forma de proyecto de Ley, precedida de una exposición de motivos donde se haga un análisis de las razones por las cuales se propone el proyecto de ley y el alcance de su contenido;
- b. Un escrito de presentación en el que conste la elección de la Cámara de Origen, los datos personales –Nombre, Apellido, domicilio real, tipo y número de documento- de los miembros de la Comisión Promotora de la iniciativa. En caso de ser una organización deberá acreditar su personería jurídica y presentar copia certificada de sus estatutos;
- c. La descripción de los gastos y origen de los recursos para el cumplimiento de la Ley.-

ARTÍCULO 8º.- Queda prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de todo proyecto por Iniciativa Popular, en forma directa o indirecta aportes de:

- a. Estado nacional, provincial, municipal o comunal, sus entidades autárquicas o descentralizadas, sociedades anónimas con participación estatal, empresas estatales o concesionarias de servicios públicos;
- b. Gobiernos extranjeros;
- c. Entidades extranjeras con fines de lucro.-

ARTÍCULO 9º.- Presentado por mesa de entradas el proyecto de ley, éste ingresará a la cámara de origen. Tomará estado parlamentario en la sesión inmediata siguiente. El pleno del cuerpo girará la iniciativa legislativa popular a la Comisión de Asuntos Constitucionales, la cual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en esta ley en el plazo de quince días. Vencido este término sin que la Comisión se haya expedido, se tendrá por aprobada la admisión formal de la iniciativa legislativa popular. Son causales de rechazo del proyecto de ley:

- a. Que verse sobre alguna de las materias excluidas de la iniciativa popular por el artículo 5º;
- b. Que no se hayan cumplimentado los requisitos determinados en el artículo 7º, salvo que se tratase de un defecto subsanable, en cuyo caso, la Comisión de Asuntos Constitucionales lo hará saber a la Comisión Promotora, para que proceda a subsanarlo en el plazo de treinta días.-

ARTÍCULO 10º.- La Comisión de Asuntos Constitucionales elaborará uno o más dictámenes, según exista unanimidad, mayorías o minorías, pronunciándose sobre la admisibilidad o rechazo del proyecto de ley. Este dictamen ingresará en el orden del día correspondiente a la próxima sesión de la Cámara de origen y será puesto a consideración de los legisladores. Se considerará aprobado un dictamen cuando reúna el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.-

ARTÍCULO 11º.- Con la admisión de la petición por parte del pleno de la Cámara de origen se inicia el procedimiento de recolección de firmas.- Los promotores de la iniciativa tendrán un plazo máximo de doce meses para la recolección de las firmas computable desde su notificación. A tales fines, la Presidencia de la Cámara comunicara la admisión de la petición a la Comisión Promotora del proyecto, dentro del término de diez días a contarse desde dicha admisión, indicándole, asimismo:

- a. El plazo legal máximo de doce meses en el que se procederá a recolectar las firmas necesarias;
- b. El o los departamentos y/o localidades en que se procederá a recolectar firmas, en el caso que la iniciativa verse sobre asuntos de exclusivo interés local.-

CAPÍTULO III

DE LA RECOLECCION DE FIRMAS

ARTÍCULO 12º.- Las firmas para la Iniciativa Popular serán recolectadas en formularios que deberán incluir nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, domicilio y fecha. En el formulario se reproducirá, como encabezamiento, el texto del proyecto. Las firmas se podrán recoger también como firma digital

conforme a lo que establezca la legislación correspondiente y siempre que por este medio se garantice la voluntad auténtica de quien suscribe la iniciativa.-

ARTÍCULO 13°.- Las firmas serán autenticadas. A estos fines las oficinas públicas de los tres poderes del Estado Provincial deben designar uno o mas agentes encargados de certificar en cada una de ellas las firmas, identidad, edad y los dos años de residencia de las personas que adhieran a la iniciativa. A tal efecto, en cada una de ellas debe haber planillas habilitadas para la firma, que reúnan los requisitos señalados en el artículo precedente. También se tendrán por válidas las certificaciones efectuadas en los ámbitos municipales. Están especialmente habilitados para certificar firmas la Policía de la Provincia de Entre Ríos y el Tribunal Electoral.-

ARTÍCULO 14°.- Agotado el plazo fijado por la cámara de origen, de conformidad a lo determinado en el artículo 11° sin que se haya hecho entrega de las firmas recogidas, caducará la iniciativa y se archivará.-

CAPITULO IV

DE LA VERIFICACIÓN DE LOS EMPADRONADOS Y PORCENTAJES

ARTÍCULO 15°.- Cumplido el plazo determinado para la recolección de las firmas, la comisión promotora debe presentar los formularios ante la cámara de origen, la que dentro del término de tres días los remitirá al Tribunal Electoral de la Provincia, el cual verificará por los medios que considere adecuados la condición de empadronados de los firmantes y procederá al recuento de las firmas en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles. Cuando dicha verificación sea realizada mediante muestreo, el tamaño del mismo no puede ser inferior al cinco por ciento de las firmas presentadas.-

En el supuesto de que se haya optado por realizar un muestro y del mismo surgiera que existe un porcentaje relevante de firmas adulteradas el Tribunal Electoral deberá verificar la totalidad de las firmas, pudiendo a tales efectos prorrogar por un período razonable el plazo legal.-

CAPITULO V

DEL TRATAMIENTO LEGISLATIVO

ARTICULO 16°.- Finalizada la verificación, el Tribunal Electoral remitirá las actuaciones a la Cámara de origen informando el cumplimiento del porcentaje. La iniciativa popular, junto con el resultado de la verificación realizada por el Tribunal Electoral, más sus antecedentes, serán giradas al pleno de la Cámara elegida como de origen por sus promotores para el tratamiento en la próxima sesión.-

ARTICULO 17°.- Ingresado el proyecto de iniciativa, la Cámara que auspicie de origen deberá girar la iniciativa a la/s comisión/es que se estimen pertinentes para intervenir, las que tendrán un plazo de ciento cincuenta días corridos para dictaminar. Un miembro de los Promotores tendrá voz en la o las Comisiones que analicen el proyecto de acuerdo con la reglamentación que fijen las mismas. Transcurridos seis meses desde su presentación, la falta de despacho en la

Comisión respectiva conlleva el giro automático al plenario, el que deberá considerarlo en la sesión siguiente a su remisión.-

ARTICULO 18°.- Los plazos especificados para el tratamiento de la iniciativa en la Cámara de origen, serán de igual tenor, una vez ingresado el proyecto, para su tratamiento por la otra Cámara.-

ARTICULO 19°.- La legislatura deberá sancionar o rechazar todo proyecto de ley de iniciativa popular dentro de un período de sesiones. El plazo se computara desde que se realice la verificación favorable de las firmas exigidas por el artículo 4°.-

Se entenderá como período de sesiones aquel que se esté computando cuando se produzca la verificación favorable de las firmas exigidas, salvo que resten seis meses para la finalización del mismo, supuesto en el cual se considera período de sesiones al siguiente próximo.-

ARTICULO 20°.- El Poder Ejecutivo Provincial otorgará a los promotores de la iniciativa, espacios en los medios públicos de comunicación, para la promoción de la misma. La cantidad total de los espacios y la duración de los mensajes serán determinadas por la reglamentación de la presente ley.-

TITULO III

CAPITULO I

DE LA CONSULTA POPULAR

ARTICULO 21°.- La Consulta Popular puede ser vinculante o no vinculante.-

La Consulta Popular vinculante o Referéndum es el instituto por el cual la Legislatura somete a decisión de todos los habitantes mayores de dieciséis (16) años con dos (2) de residencia inmediata en la Provincia un proyecto de ley que verse sobre asuntos de trascendencia para los intereses de la Provincia, tendiente a la sanción, reforma o derogación de una ley. El voto es obligatorio y el resultado, vinculante.-

La Consulta Popular no vinculante o Plebiscito es el instituto por el cuál el Poder Ejecutivo requiere la opinión de los habitantes mayores de dieciséis (16) años con dos (2) de residencia inmediata en la Provincia sobre decisiones de interés general de la Provincia. El voto no es obligatorio y el resultado no es vinculante.-

CAPITULO II

DEL REFERENDUM O CONSULTA POPULAR VINCULANTE

ARTICULO 22°.- La Legislatura, a instancia de cualquiera de las Cámaras, podrá someter a Referéndum un proyecto de ley para la sanción, reforma o derogación de una ley, siempre que verse sobre asuntos de trascendencia para los intereses de la Provincia.-

ARTICULO 23°.- La Legislatura en sesión especial y con el voto de los dos tercios de diputados y senadores presentes, convoca a Referéndum para el dictado de una Ley.-

ARTÍCULO 24°.- La ley de convocatoria no puede ser vetada y debe contener:

- a. el texto íntegro de la ley a ser sancionada, pudiendo consistir en un proyecto de reforma o derogación de la legislación vigente;
- b. la consulta que han de responder los votantes, formulada de manera afirmativa;
- c. la fecha de realización del Referéndum.-

ARTÍCULO 25°.- El sufragio será obligatorio para todos los habitantes mayores de dieciséis (16) años con dos (2) de residencia inmediata en la Provincia inscriptos en el padrón electoral provincial.-

ARTICULO 26°.- Cuando un proyecto de ley sometido a Referéndum obtenga la mayoría de votos válidos afirmativos, se convertirá en ley y su promulgación será automática, debiendo ser publicada en el Boletín Oficial, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.-

ARTICULO 27°.- Cuando un proyecto de Ley sometido a Referéndum obtenga un resultado negativo, no podrá ser reiterado sino después de haber transcurrido un lapso de un (1) período de sesiones subsiguiente, contado a partir de la fecha del comicio.-

CAPITULO III

DEL PLEBISCITO O CONSULTA POPULAR NO VINCULANTE

ARTICULO 28°.- El Poder Ejecutivo podrá someter a Plebiscito todo asunto de interés general para la Provincia que sea de su competencia.-

ARTICULO 29°.- El Poder Ejecutivo convoca a Plebiscito mediante decreto, el que expresará en forma clara el asunto de interés general sometido a consulta.-

ARTICULO 30°.- El Tribunal Electoral deberá confeccionar el padrón de los ciudadanos que reúnan los requisitos exigidos por esta ley, en el plazo que el decreto de convocatoria del Poder ejecutivo determine.-

ARTICULO 31°.- La convocatoria a Plebiscito debe contener:

- a. La decisión puesta a consideración de los sufragantes;
- b. La consulta a responder por los votantes, formulada de manera afirmativa;

c. La fecha en que se realizará el Plebiscito.-

ARTICULO 32°.- El voto no será obligatorio y la opinión de los sufragantes se considera como positiva o negativa a simple pluralidad de sufragios.-

CAPITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL PLEBISCITO Y AL REFERENDUM

ARTICULO 33°.- La Consulta Popular no podrá versar sobre materias excluidas de la Iniciativa Legislativa Popular.-

ARTICULO 34°.- La Consulta Popular deberá realizarse dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar desde la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 35°.- La ley o decreto de convocatoria deberán ser puestos a conocimiento de la población mediante su publicación en dos (2) diarios de mayor circulación en la Provincia, durante tres (3) días. Igualmente se garantizará una amplia difusión del contenido de la consulta en medios de comunicación de alcance Provincial.-

ARTICULO 36°.- El acto electoral se rige por la ley electoral en lo que sea de aplicación y no se oponga a la presente.-

ARTICULO 37°.- Los sufragantes se manifiestan por SÍ o por NO, en boletas separadas de un mismo tamaño, forma y texto. Tendrán diferente color.-

ARTICULO 38°.- La pregunta debe formularse a través de un enunciado afirmativo, con objetividad, claridad y precisión sin insinuar directa o indirectamente el sentido de la respuesta.-

ARTICULO 39°.- El día fijado para la realización de una Consulta Popular, no podrá coincidir con ningún otro acto eleccionario nacional, provincial o municipal.-

ARTICULO 40°.- No podrán realizarse en una misma fecha más de un Referéndum y/o Plebiscito.-

ARTICULO 41°.- El Tribunal Electoral de la Provincia tiene a su cargo el control de la redacción y confección de las boletas.-

TITULO IV

CAPITULO I

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

ARTICULO 42°.- Se entiende por Audiencia Pública a la instancia de participación de los Entrerrianos en el proceso de decisión administrativa o legislativa, destinada a conocer la opinión de los habitantes sobre asuntos concernientes al interés general.-

ARTICULO 43°.- Son objetivos de la Audiencia Pública:

- a. Conocer la opinión y los argumentos de los habitantes de la provincia acerca de un tema de su interés;
- b. Dar participación simultanea a todas las partes afectadas y motivadas en un tema común de interés general;
- c. Servir para que la autoridad responsable de tomar decisiones acceda a través del contacto directo a las fuentes de información;
- d. Recoger antecedentes, los cuales serán evaluados en el momento en que la Autoridad Responsable de la decisión emita o fije posición al respecto.-

ARTICULO 44°.- Las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante.-

ARTICULO 45°.- El procedimiento previsto en el presente Título, en especial los requisitos exigidos en el mismo, no serán aplicables a los ya existentes que sometan a audiencias públicas materias determinadas, los que continuarán siendo regidos por la normativa que lo habilita.-

CAPITULO II

DE LA CONVOCATORIA

ARTICULO 46°.- La convocatoria a Audiencia Pública podrá ser efectuada por el Poder Ejecutivo, por la Legislatura de la Provincia o por cada una de las Cámaras que la componen, por sí o a solicitud de los habitantes mayores de dieciséis (16) años con dos (2) de residencia en la Provincia.-

Quando la Audiencia Pública sea solicitada con la firma del dos por ciento (2 %) del padrón electoral provincial o departamental según que la solicitud verse sobre un asunto de interés general provincial o departamental, la convocatoria será obligatoria. En los demás casos la convocatoria será facultativa.-

ARTICULO 47°.- La convocatoria podrá involucrar a todo el territorio de la Provincia, o uno o varios departamentos, según que el tema a debatir verse sobre un asunto de interés general de la Provincia o sea exclusivamente departamental.-

ARTICULO 48°: El Poder Ejecutivo convoca a Audiencia Pública mediante decreto, en el que se especificará el área del gobierno que tendrá a su cargo la decisión del tema objeto de la Audiencia Pública.-

ARTICULO 49°.- El Gobernador es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante a otro funcionario que lo represente

a tales efectos. Es necesaria la presencia de la máxima autoridad del área de gobierno mencionada en la convocatoria; es inexcusable la presencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo que resulten competentes para resolver en razón del objeto de la Audiencia Pública.-

ARTICULO 50°.- La Legislatura de la Provincia o alguna de sus Cámaras convoca a Audiencia Pública, mediante resolución del Cuerpo, adoptada por mayoría simple de sus miembros.-

ARTICULO 51°.- El presidente de la Cámara que aprobara el proyecto de resolución convocante o quien él designe, presidirá la Audiencia Pública. La resolución de convocatoria deberá establecer como inexcusable la presencia de al menos tres (3) miembros de la o las Comisiones a cargo de emitir el despacho referido al tema objeto de Audiencia Pública.-

ARTICULO 52°.- La solicitud de convocatoria por parte de los habitantes a que refiere el artículo 46° deberá contener la descripción del tema objeto de la audiencia y la autoridad que oficiará como convocante.-

ARTICULO 53°: La recolección de firmas se regirá por lo determinado en el Título II Capítulo III artículos 12°, 13° y 14° de la presente Ley en lo que resulte compatible.-

ARTICULO 54°.- La condición de empadronados de los firmantes y el recuento de las firmas estará a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia, el que procederá a efectuar la verificación en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de su presentación.-

Cumplido el procedimiento, el Tribunal gira a la autoridad establecida como convocante el correspondiente dictamen a efectos de realizar la convocatoria a Audiencia Pública.-

ARTICULO 55°.- La convocatoria a Audiencia Pública contendrá:

- a. La Autoridad convocante;
- b. El tema o problemática a tratar;
- c. La fecha, lugar y hora de realización de la Audiencia;
- d. Dependencia pública donde se podrá tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante de la Audiencia, presentar documentación y efectuar las consultas pertinentes. Su dirección, teléfono, fax , e-mail y horario de funcionamiento;
- e. Plazo para la inscripción de los participantes.-

ARTICULO 56°.- La Audiencia Pública deberá celebrarse en lugar, fecha y hora que posibilite la mayor concurrencia y participación del sector de la población directamente interesado en el tema a debatir.-

ARTICULO 57°.- La Audiencia Pública deberá realizarse dentro de un plazo de treinta (30) días a contar desde la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 58°.- La convocatoria deberá ser puesta a conocimiento de la población mediante su publicación en dos (2) diarios de mayor circulación en la Provincia y en un medio correspondiente al o los departamentos donde la decisión relativa al tema de la Audiencia pudiere surtir sus efectos, durante tres (3) días. Igualmente se garantizará una amplia difusión del contenido de la convocatoria en medios de comunicación de alcance provincial.-

CAPITULO III

DE LAS REGLAS QUE RIGEN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PUBLICA

ARTICULO 59°.- La Audiencia Pública será de asistencia libre pudiendo ser presenciada por el público en general; no podrá tener carácter secreto bajo ningún motivo o circunstancia, como tampoco se restringirá el acceso a los medios de comunicación.-

ARTICULO 60°.- Previo a la iniciación de la Audiencia, el presidente deberá dar a conocer las reglas de procedimiento que regirán su funcionamiento, pudiendo:

a) designar uno o más secretarios para que lo asistan, quienes con su autorización podrán oficiar de moderadores o coordinadores del acto;

b) decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas;

c) disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de parte; y

d) recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran, haciendo desalojar del lugar a cualquier persona que altere el normal desarrollo de la Audiencia Pública.-

ARTICULO 61°.- Los interesados en hacer uso de la palabra deberán inscribirse con una antelación de cinco (5) días al fijado para la realización de conformidad a lo previsto en el inciso d. del artículo 54° y aquellos que deseen formular preguntas en la Audiencia Pública deberán hacerlo por escrito y previa autorización del presidente. Podrán intervenir, a requerimiento de la autoridad convocante, investigadores y especialistas en el asunto a tratar.-

ARTICULO 62°.- El trámite deberá concluir el día fijado, pero si ello resultara imposible el presidente podrá disponer, por única vez en el tema en tratamiento, un cuarto intermedio hasta el día hábil siguiente, quedando los participantes notificados en el mismo acto.-

En el supuesto de que el tiempo sea suficiente para que los participantes se expresen a viva voz más de un vez, previamente deberá permitirse que todos los interesados se expresen al menos una vez.-

ARTICULO 63°.- Las opiniones vertidas serán transcritas en un acta que se levantará a ese efecto, donde podrán ser agregadas, previa autorización del presidente, observaciones o informes escritos.-

CAPITULO IV

DE LA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

ARTICULO 64°.- De todo lo actuado se formará un expediente al que se agregarán todas y cada una de las etapas cumplidas de la Audiencia Pública: antecedentes, publicaciones, opiniones, estudios, exposición de expertos el que será remitido por el Presidente de la Audiencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de celebrada la misma, a la autoridad responsable de adoptar la decisión.-

ARTICULO 65°.- La autoridad responsable de adoptar la decisión, deberá fundamentar por escrito su decisión final con relación al tema tratado en la Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días de finalizada aquella, indicando de qué manera ha considerado las opiniones y los argumentos de la ciudadanía, bajo pena de nulidad. Dicho escrito deberá ser incorporado al expediente a que alude el artículo precedente a fin de ser puesto a disposición de la ciudadanía para su consulta y deberá ser publicado en la página oficial de la Provincia en internet.-

TITULO V

CAPITULO I

DE LA REVOCATORIA DE MANDATO

ARTICULO 66°.- La revocatoria de mandato es el derecho del pueblo de decidir, a través del sufragio, la destitución de un funcionario público electo, con fundamento en las causales de incumplimiento de la plataforma electoral o de los deberes propios de su cargo. Habilitado el procedimiento revocatorio la participación en el comicio es obligatoria y su efecto vinculante.-

ARTICULO 67°.- El proceso revocatorio sólo será habilitado a pedido de un número de ciudadanos inscriptos en el padrón provincial, departamental o local según donde ejerza sus funciones el funcionario cuestionado, no inferior al veinticinco por ciento (25%) del padrón electoral.-

ARTICULO 68°.- A todos los efectos de este título, se considera el último padrón electoral provincial, departamental o local según donde ejerza sus funciones el funcionario cuestionado.-

CAPITULO II

DE LA HABILITACION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 69°.- Son requisitos sustanciales para la habilitación del procedimiento de revocatoria:

a. Que se impulse contra un funcionario electo en ejercicio de sus funciones;

- b. Que haya transcurrido un (1) año desde la asunción del cargo por el funcionario cuestionado y que no falten seis (6) meses para la fecha de expiración del mandato;
- c. Que no se haya habilitado respecto del mismo funcionario y durante el periodo de duración en el cargo, otro procedimiento tendiente a revocar su mandato siempre que se trate de la misma causa;
- d. Que la destitución sea solicitada por un porcentaje de ciudadanos inscriptos en el padrón electoral provincial, departamental o local según donde ejerza sus funciones el funcionario cuestionado, no inferior al veinticinco por ciento (25%) del padrón electoral;
- e. Que no se encuentre en trámite otro procedimiento destitutorio del funcionario cuestionado de conformidad a lo previsto en la Constitución Provincial, siempre que se trate de la misma causa.-

ARTICULO 70°.- El procedimiento se inicia con la presentación por parte del o los electores impulsores de la revocatoria de mandato de un escrito que contenga:

- a. El nombre completo del funcionario cuestionado, el cargo que ocupa y la fecha de inicio y finalización en el mismo –todo debidamente individualizado;
- b. Los datos personales –nombre, apellido, domicilio real, tipo y número de documento- y firma de los promotores de la revocatoria, debidamente autenticada por escribano público, juez de paz o autoridad policial;
- c. Las causas en que se funda la solicitud de revocatoria debidamente especificadas.-

ARTICULO 71°.- La solicitud se presenta ante el Tribunal Electoral de la Provincia, el que dentro del término de diez (10) días verifica el cumplimiento de los requisitos determinados en los artículos 69° con excepción de su inciso d) y 70° de la presente ley.-

El incumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 69°, determina la caducidad de la solicitud.-

Omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 70° el Tribunal Electoral así lo hará saber a los presentantes de la solicitud a fin de que procedan a subsanarlo dentro del plazo de diez (10) días. Vencido el término sin que se subsanen, la solicitud será archivada.-

En ningún caso el Tribunal Electoral podrá desestimar la iniciación del procedimiento con fundamento en las causas que motivaron la solicitud.-

ARTICULO 72°.- Cumplido los requisitos determinados en los artículos precedentes o subsanadas las omisiones en el plazo señalado, el Tribunal Electoral declara habilitado el procedimiento de recolección de firmas.-

CAPITULO III

DE LA RECOLECCION DE FIRMAS

ARTICULO 73°.- Habilitado el procedimiento de recolección de firmas, el Tribunal Electoral así lo comunicará a los Presentantes de la solicitud, dentro del término de tres (3) días contados desde su declaración, a fin de que se proceda a la recolección del número de firmas requeridas por el artículo 69 inciso d) para declarar habilitado el procedimiento revocatorio, indicándole asimismo:

- a. La fecha en que se procederá a hacer entrega de los formularios con las firmas de los electores, la que no podrá exceder de noventa (90) días contados desde su notificación. Vencido el plazo establecido, sin que los presentantes hagan entrega de los formularios con las firmas al Tribunal Electoral, el procedimiento caduca;
- b. El departamento o localidad en que se procederá a recolectar firmas, en el caso que la revocatoria sea impulsada contra un funcionario que ejerce sus funciones en el departamento o localidad respectiva.-

ARTICULO 74°.- Las Firmas serán recolectadas en formularios debidamente foliados por el Tribunal Electoral, en el que se deberán incluir nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, domicilio electoral, fecha y firma y en el que obligatoriamente se reproducirá, como encabezamiento, nombre del funcionario cuya revocatoria se impulsa, cargo que detenta, fecha de inicio y finalización del mandato y causa de la revocatoria. Las firmas se podrán recoger también mediante el mecanismo de la firma digital, de conformidad a lo previsto en el artículo 12° in fine.-

ARTICULO 75°.- Las firmas deberán estar autenticadas mediante certificación de escribano público, juez de paz o autoridad policial.-

ARTICULO 76°.- El Tribunal Electoral llevará un registro de los formularios, en el que se asentará la fecha de foliación de los mismos, datos de identidad y domicilio de los presentantes.-

CAPITULO IV

DE LA VERIFICACION

ARTICULO 77°.- Al día siguiente de que venza el plazo señalado en el artículo 73 inciso a) de esta ley, los presentantes deberán entregar al Tribunal Electoral los formularios foliados con el total de firmas obtenidas. El Tribunal Electoral procederá a verificar, en el término de treinta (30) días el número de firmas obtenidas, su legitimación y validez.-

ARTICULO 78°.- El Tribunal Electoral desestimara la solicitud de revocatoria:

- a. Si verifica que las firmas presentadas no alcanzan el mínimo requerido;
- b. Si se constata la existencia de irregularidades en el procedimiento de obtención de firmas, o que las obtenidas sean apócrifas en un porcentaje superior al cinco por ciento (5%) de las firmas verificadas.-
- c. Cuando no obstante las firmas apócrifas no alcancen el 5% referido en el inciso b), su falta de verificación determine que el total de firmas quede por debajo del mínimo exigido.-

ARTICULO 79°.- Reunido el porcentaje de firmas requerido, el Tribunal Electoral convocará al pueblo de la provincia a comicios los que deberán tener lugar dentro del plazo de noventa (90) días.-

CAPITULO V

DEL REFERENDUM REVOCATORIO

ARTICULO 80°.- Si en la compulsa electoral respectiva el voto a favor de la continuidad del funcionario fuese inferior al ochenta por ciento (80%) de los que obtuvo para acceder a su cargo quedará automáticamente destituido, salvo que se trate de funcionarios municipales respecto de quienes se requiere el sesenta por ciento (60%). En dicho supuesto se habilitarán los mecanismos previstos para el reemplazo del funcionario removido y asumirá su cargo quien legalmente deba suplantarlo. Caso contrario, será confirmado en su cargo quedando inhabilitada la presentación de una nueva petición de revocatoria de mandato.-

ARTICULO 81°.- El voto para la revocatoria es obligatorio y el procedimiento a seguir en cuanto a organización y funcionamiento de los comicios, emisión del sufragio, fiscalización, escrutinio y autoridades encargadas de su verificación se rige por las disposiciones de la ley electoral.-

ARTICULO 82°.- Invítese a los Municipios a instrumentar formas de participación popular que estén en consonancia con el establecido en la presente ley.-

ARTICULO 83°.- De forma.-

KOCH

**ZAVALLO
AUTOR**

FUNDAMENTOS

El actual proyecto de ley es una replica del presentado por el ex diputado provincial, Jorge Pedro Busti, el 18 de noviembre de 2008, bajo el expediente N°17002, de esta Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos.-

Que el presente proyecto de ley, tendiente a reglamentar en forma integral los instrumentos de participación popular consagrados en los artículos 49°, 50°, 51° y 52° de la flamante e insipiente constitución reformada.-

Que el art. 4° de la Constitución de Entre Ríos en su redacción anterior establecía: *“Todo poder público emana del pueblo; pero este no gobierna ni delibera sino por medio de sus representantes y con arreglo a lo que esta Constitución establece....”*. Se trata de la democracia representativa elegida por los constituyentes. Aceptaba así nuestra carta magna la teoría del Gobierno indirecto del pueblo, que elige sus mandatarios y deposita en ellos el ejercicio del poder.-

Para llegar a la democracia representativa muchas fueron las batallas libradas. A pesar de ello, y habiendo comprendido la mayoría de la humanidad, que la democracia representativa es la forma más viable y legítima de expresión popular, la misma hace tiempo ha sufrido y sufre tensiones entre mandante y mandatario, traducida en una verdadera crisis de legitimidad del poder. Por lo tanto, procurando acercar más el ejercicio del poder al pueblo se han incorporado formas de democracia participativa, recogidas en el texto de nuestra Constitución Nacional en la reforma del año '94. Que nuestra Convención Provincial no ha sido ajena a esta demanda social de participación efectiva en la toma de decisiones gubernamentales, a este nuevo desafío de las modernas democracias que requieren de una intervención cada vez más activa de la población; a contrario sensu, la incorporación de mecanismo institucionales que permitan una interacción fluida y real entre el Estado y la Comunidad Entrerriana constituyo uno de los retos más importantes vividos en el seno de la convención reformadora. Así es que nuestra Constitución provincial ha sido enriquecida con numerosos mecanismos de democracia semi-directa, precedidos de la consagración genérica del principio de la democracia participativa en conjunción con el de la democracia representativa, según el cual *“Todo poder público emana del pueblo; pero este no gobierna ni*

delibera sino por medio de sus representantes y con arreglo a lo que esta Constitución establece...se asegura el derecho a la plena participación en las decisiones de los poderes públicos sobre los asuntos de interés general a través de los procedimientos que esta Constitución dispone..." –Artículo 4º.-

Que el desafío que hoy debemos afrontar como legisladores es tornar efectivo y real el ejercicio de los mecanismos de democracia participativa reconocidos. En consonancia con ello y atendiendo al mandato constitucional, el presente proyecto pretende reglamentar las siguientes formas de participación popular: la iniciativa legislativa, la consulta popular vinculante y no vinculante, la audiencia pública y la revocatoria de mandato.-

Que a modo de síntesis y sin perjuicio de cualquier aclaración que oportunamente pueda requerirse sobre el proyecto es de resaltarse que el mismo fue elaborado tomando en cuenta dos premisas fundamentales:

1ro)- La información: pues es a través de ella que los actores sociales dejan de ser meros espectadores pasivos de las políticas gubernamentales para pasar a constituirse en elementos activos de las mismas. Es que sin conocimiento no es posible una valoración racional de las mismas, que permitan interpretarlas, estimularlas, o bien, oponerse. Reitero, sin habitantes informados cualquier intento de participación de los mismos resultaría inviable. Partiendo de esta premisa es que el proyecto contempla para cada uno de los procesos de participación popular que reglamenta y dentro de estos en las diversas instancias la puesta en conocimiento por parte de los habitantes de la información necesaria, veraz, oportuna, completa y adecuada , principalmente a través de la publicidad, tendiente a que las decisiones a adoptar sean el fruto de la libre y responsable valoración previa, garantizando al mismo tiempo la transparencia del proceso frente a los excesos y la corrupción.-

2do)- La necesidad de regulación de los diversos mecanismos participativos en forma exhaustiva, con procesos simples cuyos requisitos no resulten de cumplimiento imposible, no connoten gastos y esfuerzos inútiles y dotados de plazos razonables pero perentorios tendientes a resguardar el derecho de los habitantes de ser, tomar y tener parte en el proceso de toma de decisiones, evitar procesos de participación popular trancos por dilación en el tiempo y resguardar las

instituciones políticas, dotando de seriedad suficiente al proceso de participación popular respectivo.-

Que conforme las razones expuestas y las que se darán oportunamente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.-

Daniel A. KOCH

Gustavo M. ZAVALLO